

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver objeción, adicionalmente se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo de conformidad con el Acuerdo al Acuerdo PCSJA23 12089, lo términos procesales se suspendieron del 14 al 20 de los corrientes y la titular del despacho se encontraba en incapacidad médica, los días, 6,7 y 8 de septiembre y 9, 10 y 11 de octubre del presente año, razón por la cual la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha dentro de los asuntos que no tienen prelación legal. igualmente se deja constancia que desde el día 30 de octubre al día 3 de los corrientes se encontraba cumpliendo funciones dentro de la comisión escrutadora zonal 16 relativa a las elecciones territoriales año 2023 Sírvese proveer. Palmira, 10 de noviembre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043
Palmira, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto datado 12 de julio del año 2023, este despacho corrió traslado por el término de cinco (5) días el trabajo de partición radicado por la partidora designada para tal fin, dentro del citado término los gestores judiciales Oscar Ivan Montoya Escarria y María Fernanda Mosquera, presentaron objeciones al trabajo de partición.

Por auto No. Del 26 de Julio del presente año, se corrió traslado de las objeciones propuestas, frente a las cuales se pronunciaron los gestores judiciales Maria Fernanda Mosquera Aguelo, Oscar Ivan Montoya Escarria y Jairo Perez Arias.

Mediante escrito el gestor judicial de la señora Isabella Sandoval Quiroga, formula objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada como partidora abogada Angela Cristina Bravo Burbano, señalando que se desprende de la Escritura Pública No. 4670 del 13 de diciembre del año 2007, de la Notaria Tercera del círculo de Palmira, que el bien inmueble identificado con M.I No. 378-71148 fue establecido como bien propio, es decir está excluido de la sociedad conyugal conformada con la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, por lo tanto debe ser asignada a cada uno de los herederos reconocidos señores Jhon Henry Sandoval Rodríguez, John Wilmer Sandoval Rodríguez, Yipsenia Sandoval Rodríguez, Daniela Sandoval Mosquera e Isabela Sandoval Quiroga, en el porcentaje que le corresponde esto es 20% y no el 16.6% como se adjudica en el trabajo de partición.

Igualmente indica, que en aplicación de la providencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga-Valle, de fecha 22 de junio del año 2011, con ponencia del magistrado Doctor Orlando Quintero García, el 100% de los frutos debe ser adjudicado a su representada Isabela Sandoval Quiroga, precisando que los mismos corresponde a una deuda de los herederos y conyugue sobreviviente del causante Jorge Delio Sandoval, conforme lo dispone el artículo 1343 y 1393 del C. Civil. Del mismo modo el artículo 1411 de la misma obra sustancial, señala que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, en este caso el 50% para el cónyuge supérstite y los restantes para los herederos, Jhon Henry Sandoval Rodríguez, John Wilmer Sandoval Rodríguez, Yipsenia Sandoval Rodríguez y Daniela Sandoval Mosquera.

Asia mismo expone que el artículo 1714 del C. Civil, establece la figura de compensación en este caso de deudas a cargo de la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Jorge Delio Sandoval, y a favor de la señora Isabela Sandoval Quiroga, acreciendo los derechos de la señora Sandoval Quiroga sobre la herencia, en este caso realizando la deducción en montos proporcionales como lo indica el artículo 1411 del C. Civil de la cónyuge sobreviviente, y los herederos sobre los bienes objeto de trabajo de adjudicación para así compensar el valor liquidado por concepto de frutos civiles a favor de la señora Sandoval Quiroga.

Agrega, que no se explica las razones por las cuales la designada partidora, adjudica a los herederos del causante Jorge Delio Sandoval, los bienes que hacen parte o forman parte de la sociedad conyugal conformada con la Doctora María Fernanda Mosquera Agudelo, en este caso los señores Jhon Henry Sandoval Rodríguez, Jhon Wilmer Sandoval Rodríguez, Yipsenia Sandoval Rodríguez, Daniela Sandoval Mosquera, e Isabela Sandoval Quiroga, en diferentes porcentajes, por ejemplo a la señora Isabela Sandoval Quiroga, se adjudica un 16.6% del inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 378-480034, si tenemos en cuenta que son cinco herederos, y el 50% por concepto de gananciales que les corresponde sobre el mismo a la cónyuge, en consecuencia a cada heredero se le debe adjudicar el 10% y no como lo realiza sobre el 16.6% en este caso para su poderdante Señora Sandoval Quiroga, de igual manera sucede con los derechos de propiedad que adjudica en un 8.33% a favor de mi poderdante sobre los dineros en cuantía de \$ 5.152.969 cuando realmente lo que corresponde es un 10% sobre los mismos.

Solicita que se requiera a la partidora para que explique los motivos por los cuales realiza dicha adjudicación en los términos mencionados de la totalidad de inmuebles, muebles y vehículos debidamente inventarios y valuados, ya que en el trabajo de partición y adjudicación no se registra una explicación sobre este tema, en caso de que la explicación brindada no sea procedente conforme a las reglas que se deben aplicar en este caso las establecidas en el artículo 1374 a 1410 del C. Civil concretamente a lo que se refiere a las reglas de distribución de la herencia establecidas en el artículo 1394 de la norma sustantiva.

En el evento de que no se acoja la solicitud, solicita se ordene a la partidora incrementar las cuotas o derechos de su poderdante en los bienes dejados por el causante Jorge Delio Sandoval, por la figura de compensación por los frutos civiles liquidados, y ordenados a la señora Isabela Sandoval Quiroga, en cuantía de \$ 552.816.909 de acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos, solicita que tal adjudicación cumpla con los requisitos que establecer el artículo 1394 del C..C. a fin de que se evite una indivisión o se disminuya dichos derechos de su representada.

La Doctora María Fernanda Mosquera por su parte, advierte que la valorización adicional del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-71148 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, pertenece a la sociedad conyugal y debe ser dividida entre los cónyuges, situación que no realizó la liquidadora y excluyó totalmente el bien de la sociedad conyugal, pues si bien es cierto es un inmueble propio del cónyuge fallecido, también es cierto que este tuvo incrementos durante la sociedad conyugal, y hasta la fecha que reitera pertenece a esta, y deben liquidarse como tal, como puede evidenciarse no existen capitulaciones que la excluyan totalmente. Como sustento jurídico expone lo señalado en el artículo 1781 numeral 2 del C. Civil.

En cuanto a la exclusión del bien mueble consistente en establecimiento de comercio TU &YO con matrícula mercantil No. 0161142 de la Cámara de Comercio de Palmira, avaluó en diez millones trescientos mil pesos (10.300.000) expresó que este no puede ser excluido de la liquidación de la sociedad conyugal por cuanto es un bien mueble, ya que se trata de un bien mercantil conformado por una pluralidad de bienes corporales y reitero no existe capitulaciones que lo excluyan. Señala además que los bienes inventariados han generado gastos que han sido asumidos por las partes, tales como impuestos, administración y que son susceptibles de embargo ya que son títulos ejecutivos que son autorizados por la Ley, y por lo tanto deben ser tenido en cuenta en la partición y adjudicación, haciendo alusión a la figura de inventarios adicionales.

En lo relativo a las objeciones presentada por el abogado Oscar Iván Montoya Escarria, se tiene que no es cierto que a la heredera Isabela Irene Sandoval Quiroga, sea el 20% de toda la masa hereditaria y el porcentaje que corresponde tanto de la masa hereditaria como de los frutos civiles, es de 8.33% como lo realizó la partidora, teniendo en cuenta que se esté rehaciendo la sucesión intestada los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros naturales o civiles que se derivan de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devengan durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal tal y como lo determina el numeral 2 del artículo 1781 del C. Civil.

En cuanto a adjudicación de frutos civiles liquidados y ordenados en el presente asunto pertenece a la heredera Isabella Irene Sandoval Quiroga, refiere que de conformidad con el artículo 717 en concordancia con el artículo 1395 del C. Civil, expresa claramente que las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los participantes de la sucesión en común y a prorrata de sus cuotas respectiva, sin atender a quien se las hayan adjudicación. Y si bien el Dr. Orlando Quintero García, manifiesta en su sentencia del 22 de junio del año 2011, que se ordene el rehacimiento de la partición realizada en el tramite sucesoral y que se le retribuya lo que en derecho corresponda, también es cierto que en ninguna aparte de la mencionada sentencia se ordena que los frutos derivados de la sucesión intestada deban ser adjudicados en un ciento por ciento a la heredera, pues reitera estos deben ser adjudicados en proporción a su derecho, tal como se desprende del texto, art 1395 numeral 3 del C. Civil, pues suena ilógico e irracional que los bienes en mención durante este tiempo hubiesen producido frutos civiles la suma de \$ 552.816.909 y estos sean solo adjudicados a la heredera Isabela Irene Sandoval Quiroga, cuando de manera simplista se entiende clara y lógicamente que se está rehaciendo la sucesión intestada con todos los bienes tantos propios como de la cónyuge, y que lo que estos producen en el tiempo pues deberá repartirse a prorrata de sus cuotas respectivas como lo expresa la Ley, por lo tanto aplicar los frutos civiles en un cien por ciento a un heredero seria violatorio de derecho e un enriquecimiento ilícito, pues la Ley debe ser aplicaba para todos de la misma forma a todas las personas, el desconocimiento de este deber se produce cuando la Ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relacion al resto de ellas, como pretende el mandatario judicial de la parte demandante, siendo así, se estaría violando el derecho de igualad desde esta perspectiva, cuando se quieren reconocer efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo.

Argumentando además que en el presente caso no se probó ni se demostró mediante contrato de arrendamiento ni nada por el estilo el monto de los frutos civiles aducidos.

Solicita así, no se tenga en cuenta objeción presentada por el apoderado judicial de la heredera Isabella Irene Sandoval Quiroga, y rechazar

dicho escrito ya que no le asiste sustento legal que ampare dicha objeción, además se tenga en cuenta que al momento de correr traslado el trabajo de partición no todo fue objetado.

Al descorrer traslado de las objeciones presentadas por la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, cónyuge sobreviviente del causante Jorge Delio Sandoval y apoderada de las herederas Daniela Sandoval Mosquera y Jenifer Sandoval Lozano, el gestor judicial Oscar Iván Montoya Escarria, indica que tal como lo expreso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sentencia de enero 26 de 2021, con ponencia del Dr Felipe Francisco Borda Caicedo, por medio del cual declaro la nulidad de toda la actuación procesal desde el Auto No. 1924 del 19 de octubre del año 2018, inclusive, indico que: ello significa que la partición debe necesariamente fincarse en el trípode de elementos estructurales antes mencionados. De donde se impone concluir que el partidos no le es dable apartarse de ello. A la sazón su misión es taxativa y circunscrita; taxativa en cuanto debe conformarse al realizar su trabajo a las disposiciones contenidas en el titulo X Libro 3 del Código Civil por mandato del artículo 1981 de dicha obra, y circunscrita porque la base para verificar la partición no es otra sino diligencia de inventarios y avalúos.

Como se desprende de la diligencia de inventarios y avalos, debidamente aprobada por este juzgado, a través de Acta de fecha 6 de septiembre del año 2022, en ningún momento se realizaron inventarios o avalúos de frutos, créditos, pensiones, intereses lucros, percibidos por la sociedad conyugal conformada por el causante Jorge Delio Sandoval, y la Dra. María Fernanda Mosquera Agudelo, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-71148 por lo tanto, como lo indico la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en sentencia mencionada, el partidos y/o partidora, debe circunscribirse a la diligencia de inventarios y avalúos para realizar la partición y adjudicación, en este caso de los bienes declarados como relictos dejados por el causante.

En este caso debe valorarse como lo indica el artículo 280 del C. G del Proceso, la conducta procesal de la Dra. María Fernanda Mosquera Agudelo, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Jorge Delio Sandoval, ya que como se desprende de la Escritura Publica No. 4670 de diciembre 13 del

año 2007, otorgada en la Notaria Tercera de esta ciudad por medio del cual se adjudicaron los bienes del causante mencionado, relacionado el bien inmueble citado como propio, no perteneciente a la sociedad conyugal, en ningún momento se establece por los participantes en dicho acto escriturario que se le adjudica a dicha cónyuge los réditos, frutos y demás cuyo origen sea dicho bien declarado como propio, y es ahora que reclama dichos frutos o réditos, que la señora Isabela Sandoval Quiroga, fue declarada como heredera del causante Jorge Delio Sandoval.

Así mismo debe tenerse en cuenta que conforme lo indica el artículo 518 del C. G del Proceso, estamos frente a un procedimiento de partición adicional, donde no se adjudicaron bienes, declarados como relictus dejados por el causante Jorge Delio Sandoval, a la señora Isabela Sandoval Quiroga, dentro del proceso de sucesión intestada que se tramita ante la Notaria Tercera de esta ciudad., donde precisamente hizo parte la cónyuge sobreviviente Dra. Mosquera Agudelo, y donde no reclamo o se le adjudicaron los réditos o frutos del inmueble declarado como propio, no perteneciente a la sociedad conyugal, el cual nos indica claramente que dicha solicitud tiene como fin como sucede en este caso adjudicar bienes inventariados que no fueron adjudicados en este caso, itera a la señora Sandoval Quiroga, y como se desprende del acto jurídico mencionado, en ningún momento se esta inventariando frutos o réditos pertenecientes a la sociedad conyugal del bien inmueble, declarado como propio dejado por el causante Jorge Delio Sandoval.

Con fundamento en lo anterior, refiere que no procede o no es pertinente la objeción presentada por la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Jorge Delio Sandoval, por las consideraciones mencionadas, solicitando por lo tanto el rechazo de plano de las mismas.

El gestor judicial Jairo Pérez Arias, por su parte argumenta que el porcentaje que le corresponde a la heredera Isabela Sandoval Quiroga, tanto en la masa hereditaria como en la distribución de frutos corresponde al 8.33%, tal como lo realizó la partidora, y teniendo en cuenta que se está rehaciendo la sucesión intestada los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros

naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales, o de los bienes de cada cónyuge que se devenguen durante el matrimonio pertenece a la sociedad conyugal.

En cuanto a la apreciación jurídica realizadas por el gestor judicial Oscar Iván Montoya, respecto de que los frutos civiles liquidados y ordenados en el presente asunto pertenecen en un 100% a la heredera Isabela Irene Sandoval Quiroga, manifiesta que es errada veamos los artículo 717 y stes del Código Civil en concordancia con el artículo 1395 y stes del mismo código civil expresan claramente que en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los participantes de la sucesión en común y prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición.

Si bien es cierto, el Dr Orlando Quintero García, manifiesta en su sentencia del 22 de junio del 201, que se ordene el rehacimiento de la partición realizada en el trámite sucesoral y que se le restituyan lo que en derecho corresponda, también es cierto que en ningún aparte de la mencionada sentencia se ordene que los frutos derivados de la sucesión intestada deban ser adjudicados en un ciento por ciento a la heredera, pues reitera estos deben ser adjudicados en proporción a sus derecho, tal como se desprende del texto en subrayas, lo que en derecho corresponda (art 1395 numeral 3) pues suena ilógico e irracional que los bienes en mención durante este tiempo hubiesen producido como frutos civiles la suma de \$ 552.816.909 y estos sean adjudicados solamente a la heredera Isabella Irene Sandoval Quiroga, cuando de manera simplista se entiende clara y lógicamente que se está rehaciendo la sucesión intestada con todos los bienes tanto propios como de la cónyuge y que lo que estos producen en el tiempo pues deberá repartirse a prorrata de sus cuotas respectivas como lo expresa la Ley, por lo tanto aplicar los frutos civiles en un ciento por ciento a una heredero seria violatorio de derechos e un enriquecimiento ilícito, pues la Ley debe ser aplicada de la misma forma para todas las personas, el desconocimiento de este deber se produce cuando la Ley se aplica de manera diferente, como lo pretende el mandatario judicial de la parte demandante, siendo así se estaría violando el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se quieren reconocer

efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo.

Resalta que en presente asunto no se probó ni se demostró mediante contrato de arrendamiento ni nada por el estilo el monto de los frutos civiles aquí aducidos.

Con fundamento en lo anterior solicita no tener en cuenta la objeción presentada por el apoderado judicial de la heredera, Isabella Irene Sandoval Quiroga, y rechazar dicho escrito ya no le asiste sustento legal que ampare la objeción realizada por la parte demandante, téngase en cuenta que al momento de fallar el trabajo de partición no todo aquel fue objetado.

CONSIDERACIONES:

En lo relativo a la objeción relativa a que los frutos civiles deben ser adjudicados a la heredera Isabela Sandoval Quiroga, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Valle, datada 22 de junio del año 2011, ordenó declarar a la entonces menor de edad Isabel Sandoval Quiroga, tener derecho a recoger la herencia dejada por su padre en concurrencia con los demás sucesores, ordenar el rehacimiento de partición realizada en el trámite sucesoral del señor Jorge Delio Sandoval y que los demás sucesores del citado demandados en este proceso le restituyan lo que en derecho le corresponda, con los frutos que desde el vencimiento del término de contestación de la demanda hubieren podido producir los bienes herenciales, administrados con mediana inteligencia y actividad. La liquidación de esta condena se hará en la forma indicada en los artículos 307 y 308 del C.P.C.

Posteriormente con providencia del 26 de enero del año 2021, al resolver recurso de apelación en contra de la sentencia No. 202 del 20 de diciembre del año 2019, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto No. 1924 del 19 de octubre del año 2018, inclusive, y sobre el reconocimiento de los frutos se señaló:

“Como lo es la diligencia de inventarios y avalúos, escenario procesal donde aquella debe contar con la oportunidad de solicitar y participa en la práctica de pruebas enderezadas a obtener (i) un inventario de bienes y deudas acorde con la realidad; (ii) un avalúo justo y actualizado de los bienes relictos, (iii) la concreción y tasación de los frutos naturales y civiles que los demás herederos deben restituírle tras haber sido vencidos en juicio de filiación extramatrimonial y petición de herencia seguido en su contra, como lo ordeno la sentencia de segunda instancia allí proferida el 22 de junio del año 2011, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, magistrado ponente Dr Orlando Quintero García, radicación 76-520-31-10-002-2008-00194-01, designio que- cual lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, debe materializarse “ en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición (...) sentencia del 27 de marzo del año 2001, expediente 6365); entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo no se tiene certeza de cuales frutos que deberán justipreciarse y restituírse (sentencia del 13 de enero del año 2003, expediente 55656)....” Reiterada en la sentencia del 30-11-2006 expediente 0024-01 Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr Pedro Octavio Munar Cadena)”

“Por cierto, lo cual destaca el tratadista y ex magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA, a falta de norma que puntualmente indique el trámite a seguir al interior del rehacimiento de la partición para obtener la cuantificación de los frutos al heredero triunfante en petición de herencia nada se opone a que para facilitar su división entre todos los cosignatarios, los mismos se incluyan en los inventarios en orden a que en la partición se produzca su distribución entre estos a prorrata de sus cuotas herenciales. A ello es lo que el calificado autor en cita denomina “ ... distribución especial judicial de los frutos con ocasión de la partición de la sucesión “ (PROCESO DE SUCESION . Tomo I Parte General, pagina 48)”

Atendiendo lo dispuesto por el superior jerárquico, el despacho mediante Auto No. 564 del 10 de mayo del año 2021, resuelve estarse a lo resuelto por el superior, dejar sin efecto el numeral segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 347 del 5 de marzo del año 2014, el Auto 298 del 11 de septiembre del año 2017, y el Auto 443 del 11 de septiembre del año 2018, ordenó igualmente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que

trata el artículo 600 del C. P.C solo para efectos de actualizar los avalúos de los bienes inventariados en la diligencia datada 19 de junio del año 2013, actualizar así mismo los pasivos que graben la sucesión, que se hayan causado con posterioridad al 19 de junio del año 2013, y para realizar la tasación de frutos civiles y naturales que hayan producido los bienes relictos del causante José Delio Sandoval al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia datada 22 de septiembre del año 2021, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Buga.

Posterior a ello, con Auto de sustanciación No. 100 del 11 de agosto del año 2021, se requiere a la cónyuge supérstite y herederos del causante Jorge Delio Sandoval, que a la fecha tengan la posesión efectiva de los bienes objeto de partición adicional, para que en el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, suministre información pertinente y permitan el acceso de la joven Isabela Sandoval Quiroga, su apoderado judicial y perito que aquellos designen a los bienes inmuebles y muebles del causante Jorge Delio Sandoval, a fin de que se realice la actuación de los avalúos de los bienes que integran la sucesión del citado causante, así como la tasación de los frutos civiles y naturales que aquellos han producido.

Igualmente se tiene que con Auto No. 1655 del 9 de diciembre del año 2021, se ordenó correr traslado de avalúos y tasación de frutos del causante José Delio Sandoval, presentada por escrito por el gestor judicial de la heredera Isabela Sandoval Quiroga, así mismo los inventarios y avalúos presentados por los gestores judiciales María Fernanda Mosquera y James Pérez Arias, el respectivo traslado se surtió por el termino de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 601 del C.P.C.

Los apoderados judiciales María Fernanda Mosquera Agudelo y Jairo Pérez Arias, consideraron que los valores son desproporcionados y mas aun no se prueba de donde fueron sacados y como hizo para calcularlos, advirtiendo que la carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

Con Auto No. 1081 del 11 de julio del año 2022, se señaló fecha y hora para resolver las objeciones presentadas a la actualización de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante José Delio Sandoval, igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, debiendo significar que los herederos Jorge Sandoval, Jhon Henry Sandoval y Yipsenia Sandoval no representados por el gestor judicial Jairo Pérez Arias, no realizaron solicitudes probatorias de tipo documental, y los herederos Jennifer Sandoval Lozano, y Daniela Sandoval Mosquera, representadas por la gestora judicial María Fernanda Mosquera Agudelo, solicitó como prueba documental allegada con el escrito de inventarios y avalúos actualizados.

En audiencia surtida el 6 de septiembre del año 2022, se dictó el Auto Interlocutorio No. 1359, donde se declara fundada la objeción presentada por el abogado de la parte demandante respecto de los pasivos presentados por el gestor judicial de la señora Yipsenia Sandoval Rodríguez, se declara así mismo fundada la objeción presentada por el abogado de la parte demandante respecto de los pasivos formulados por la gestora judicial María Fernanda Mosquera Agudelo, quien además representa los intereses de las señoras Daniela Sandoval y Jennifer Sandoval, declara igualmente no fundada la objeción presentada por los abogados Jairo Pérez Arias y María Fernanda Mosquera Agudelo, respecto del avalúo y/o tasación de los frutos civiles producidos por los bienes relictos del causante Jorge Delio Sandoval. Se aprobó así la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante Jorge Delio Sandoval, se decretó la partición, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia a las abogadas Matilde Castro Omez, Heybar Adielia Cifuentes y Amanda Gutiérrez, contra el citado auto se formuló recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, recurso que fue concedido en efecto devolutivo razón por la cual se le imprimió el trámite respectivo, esto es comunicar la designación a la designadas partidoras, para la elaboración del trabajo de partición.

De las designadas partidoras, aceptó la abogada Angela Cristiana Bravo Burbano, quien radicó el pasado 29 de junio del año 2023, el trabajo de partición del cual se corrió traslado mediante Auto No. 83 del 12 de julio del año 2023, dentro del término legal los gestores judiciales Oscar Iván Montoya Escarria, María Fernanda Mosquera Agudelo y Jairo Pérez Arias.

Anotado lo anterior, pasa el despacho a resolver las objeciones formuladas, en lo relativo a la distribución de los frutos incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos, se tiene que de conformidad con el dictamen pericial practicado por el Auxiliar de la justicia perito financiero James Solarte Velez, que obra en archivo 34 del expediente electrónico, existe la siguiente información.

Se realizo tasación de los frutos civiles del 1 de enero del año 2009 al 31 de agosto del año 2021, de la siguiente manera:

Bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal Sandoval-Mosquera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-48034 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, cuyos propietarios actuales son los señores Carlos Alfonso Torralba Granada y Yipsenia Sandoval Rodríguez, se estableció que produjo un valor de ciento cincuenta y siete millones treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$ 157.033.549). Dentro del periodo ya referenciado.

Bien inmueble que pertenece al causante Jorge Delio Sandoval, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-71148 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, cuyos propietarios actuales son los señores Jhon Henry Sandoval Rodríguez, Jorge Wilber Sandoval Rodríguez y Yipsenia Sandoval Rodríguez, se estableció que produjo un total de frutos civiles por valor de ciento sesenta y dos millones cientos noventa mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 162.190.984.

Bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal Sandoval-Mosquera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-41941 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, propietarios actuales Candido Guillermo Pabón Erazo. Se estableció que produjo un total de frutos civiles, por valor de noventa y cinco millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y un pesos (\$ 95.718.771).

Bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal Sandoval-Mosquera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-41939 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, propietarios actuales

María Fernanda Mosquera, produjo un total de frutos civiles, por valor de noventa y cinco millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y un pesos (\$ 95.718.771).

El bien mueble consistente en establecimiento de comercio Floristería TU Y YO, de acuerdo al dictamen pericial que no fue controvertido le fue calculada una utilidad de treinta y un millones ochocientos catorce mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 31.814.640).

En lo relativos a los saldos de cuentas bancarias del causante, que resultan ser bienes sociales, se tiene que respecto de la cuenta corrientes No. 293061347 del Banco Colpatria, se tasó un interese de mora al 21 de agosto del año 2021, por un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 1.117.454), obligación número CAL 011577 de la compañía FINESA S.A, tasó intereses de mora al 21 de agosto de 2021, por valor de diecinueve mil loes cientos treinta y ocho mil veintidós pesos (19.138.022), los títulos judiciales en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, se tasó un interés de mora al 21 de agosto del año 2021, por valor de doce millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos dieciocho pesos (\$ 12.756.218); la suma de dinero en efectivo al 31 de agosto del año 2021, causaron interese de mora por valor de siete millones doscientos sesenta y ocho mil quinientos pesos, para un total de quinientos cincuenta y dos millones ochocientos dieciséis mil novecientos nueve pesos (\$ 552.816.909).

Y tal como lo indico en la objeción presentada por los abogados María Fernanda Mosquera Agudelo y Jairo Pérez Arias, ese valor debe distribuirse a prorrata de la cuota parte que le corresponde a cada heredero, tal como lo establece el artículo 1395 del C.Civil, y como claramente lo señalo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Valle, en su providencia datada del 26 de enero del año 2021, donde se resalta lo expuesto por el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, significando que los frutos se deben incluir en los inventarios en orden a que en la partición se produzca su distribución entre estos a prorrata de sus cuotas herenciales.

Así las cosas como el avalúo de los frutos civiles, elaborado por el Auxiliar de la Justicia James Solarte Vélez, Economista de la Universidad de Valle, se calculó a partir del 1 de enero del año 2009, hasta el 31 de agosto

del año 2021, y el mismo se realizó de forma global sobre los bienes que integran la sociedad conyugal conformada por el causante Jorge Delio Sandoval y la señora María Fernanda Mosquera Agudelo y bienes propios del citado causante, se habrá de concluir que a la señora Isabela Sandoval Quiroga, le corresponderá en la distribución de tales frutos, el valor de su cuota parte.

En consideración a lo anterior, la objeción presentada por el gestor judicial Oscar Ivan Montoya, respecto a la distribución de frutos no esta llamada a prosperar, y en ese sentido se declarará.

Advertido igualmente, que en el presente evento no es posible la aplicación del artículo 1714 del C. Civil, por cuanto los herederos no son deudores entre sí, así mismo el artículo 1411 por cuanto los frutos no constituyen un pasivo de la sucesión, dado que su reconocimiento y pago le corresponde a los herederos que han usufrutado los bienes de la herencia.

En cuanto a la objeción relativa al porcentaje que le corresponde la heredera Isabela Sandoval Quiroga en la sucesión de su padre Jorge Delio Sandoval, se tiene que aquella en su condición de hija del citado causante le corresponde el mismo valor y/o porcentaje de la cuota parte que en la sucesión le corresponde a los señores Jhon Henry, Jorge Wilmer y Yipsenia Sandoval Rodríguez, Jennifer Sandoval Lozano y Daniela Sandoval Mosquera.

Toda vez que en el presente asunto se liquida además de la sucesión del causante Jorge Delio Sandoval, la sociedad conyugal conformada por aquel y la señora María Fernanda Mosquera Agudelo, se tiene que para efectos de la respectiva partición la designada partidora debe inicialmente separar los patrimonios de la cónyuge supérstite y el causante, para luego distribuir el activo liquido herencial entre todos sus herederos, en porcentajes que a cada uno le corresponde atendiendo las reglas dispuestas en el artículo 1394 del C. Civil en armonía con el artículo 508 del C.G del Proceso, y atendiendo a que las partes no han manifestado voluntad de acuerdo aquella

debe ser distribuida en partes o porcentajes iguales en todas y cada una de las partidas inventariadas.

En razón a lo anterior, le asiste razón al gestor judicial de la señora Isabela Sandoval Quiroga, y en consecuencia se declarará fundada la objeción relativa a los porcentajes asignados en la hijuela asignada a la heredera Sandoval Quiroga, en ese orden de ideas se ordenará a la designada partidora para que corrija el trabajo de partición.

En lo relativo al pedimento de la cónyuge supérstite María Fernanda Mosquera Agudelo, que formula por vía de objeción, para que se tenga en cuenta en el trabajo de partición, su derecho a la valorización adicional del bien inmueble propio del causante identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-71148 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y los réditos que produjo el establecimiento de comercio denominado **"FLORISTERIA TU Y YO"**, indicando que estas partidas no se pueden excluir de la liquidación de la sociedad conyugal, se tiene que en efecto le asiste razón al gestor judicial Oscar Ivan Montoya, cuando señala que sobre esta materia no se hizo relación alguna en la Escritura Publica No. 4.670 del 13 de diciembre del año 2007, en igual sentido en la diligencia de inventarios y avalúos surtida el 19 de junio del año 2013, ni en la diligencia surtida el 6 de septiembre del año del año 2022, a través de la cual se actualizaron los inventarios y avalúos, por lo tanto, no es admisible que solo hasta el traslado del escrito de trabajo de partición, la gestora judicial María Fernanda Mosquera Agudelo, haga alusión a que tiene derecho a que se liquide dentro de la sociedad patrimonial conformada con el señor Jorge Delio Sandoval, la valorización adicional y réditos producidos por los bienes propios del causante, esto por cuanto los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, se encuentran aprobados a través de providencia debidamente ejecutoriada, estando solo en discusión por vía de recurso de apelación la conformación de los pasivos, y lo que hace referencia a los frutos civiles.

Tal como lo señaló el superior jerárquico en providencia del 26 de enero del año 2021, la diligencia de inventarios y avalúos, es la base real de toda partición, por lo tanto la designada partidora solo está llamada a distribuir en derecho los bienes y deudas que se encuentra debidamente inventariadas y aprobadas.

En virtud, de lo anterior, la objeción presentada en este sentido se habrá de declara infundada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la objeción respecto la distribución y adjudicación de los frutos civiles formulada por el gestor judicial Oscar Ivan Montoya Escarria.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud formulada por el gestor judicial Oscar Ivan Montoya, por cuanto en el presente asunto no es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 1411 y 1714 del C. Civil.

TERCERO.- DECLARAR fundada la objeción respecto a la liquidación de la masa herencial del causante Jorge Delio Sandoval, en cuanto al derecho que le corresponde a la heredera Isabela Sandoval Quiroga, en razón a ello se ordenará a la partidora designada rehacer el trabajo de partición y adjudicación conforme lo ordena el artículo 508 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 1394 del Civil.

CUARTO. DECLARAR infundada la objeción relativa a la exclusión de los bienes propios del causante en la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante Jorge Delio Sandoval Quiroga y la señora María Fernanda Mosquera Agudelo.

QUINTO: REQUERIR a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice y presente la corrección del trabajo de partición conforme a los términos de ley, debiéndose advertir que superado dicho termino sin que se haya realizado los ajustes solicitados se procederá a su remplazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 510 del C. G del Proceso, con sus respectivas consecuencias jurídicas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14/11/2023

La secretaria

EL Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14f3b46c08e9b28e467b0ad20389f589eefa25ccd808ff360bcb84d4fceb21**

Documento generado en 10/11/2023 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>